

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Miércoles 28 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 15 de Diciembre, número 550.)

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Antonio Merino, dependiente de vigilancia, del cual resulta:

Que en la noche del 31 de Mayo último, un vecino de la ciudad de Cuenca llamado Carlos Mochales estaba embriagado en los portales de la Plaza Mayor escandalizando fuertemente. Avisado el vigilante Francisco Gomez, intimó á aquel para que se retirase á su casa, sin conseguirlo, y al prevenirle que pasara á la Alcaldía ó al Gobierno de provincia á recibir órdenes, contestó despreciando á las Autoridades y blasfemando de una manera insensata.

Que instruido el procedimiento criminal en averiguacion de estos hechos que resultan plenamente justificados, y al recibir indagatoria

á Mochales, expuso éste que se hallaba herido á consecuencia de un golpe que dice le pegó con el sable el vigilante Antonio Merino, que habia acudido al lugar de la ocurrencia en auxilio de su compañero Gomez:

Que reconocida la herida por el médico forense, expuso que la lesion era muy leve; y recibidas declaraciones á las personas que presenciaron el suceso, todas, á excepcion de la madre del herido, convienen en que ninguno de los dos vigilantes le causó el menor daño de obra, siendo muy probable que él mismo se le produjera, cayéndose al suelo por su estado de embriaguez y excitacion.

Que seguido el procedimiento, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió la autorizacion para pro al vigilante Merino, por si aparecian méritos en el curso de la causa para ello; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se la negó, porque del examen del expediente no resulta cargo alguno contra la conducta que observó dicho empleado:

Considerando que ninguna de las personas que presenciaron el escándalo promovido por el que luego se supuso herido por el vigilante, observó que éste pegase golpe alguno á Mochales, afirmando todos que á sus insolencias y dictorios no opusieron otro correctivo los dos vigilantes que el de llevarle á su casa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narváez.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 21 de Diciembre núm. 556.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio de Medrano, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado Don Eduardo de Garamendi, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal, demandada y coadyuvada por D. Juan Manuel Boffill y D. Miguel Martorell, vecinos de Barcelona, y defundidos por el Doctor D. José Luis Retortillo, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Mayo de 1861, que adjudicó á los expresados Boffill y Martorell la concesion del varadero preparado para el puerto de Barcelona; y en el dia sobre el incedente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los referidos don Juan Manuel Boffill y don Miguel Martorell pidieron

en Setiembre de 1856 permiso para establecer en el puerto de Barcelona un varadero para carena y limpia de buques de vela y vapor de alto porte, por medio de ferro-carriles, y habiéndose instruido expediente para el examen y aprobacion de los planos presentados, reuniéndose cuantos datos fueron necesarios, se resolvió que la concesion se sacara á pública subasta, para la que habian de regir entre otras las siguientes condiciones:

La 7.ª «Los concesionarios disfrutaran de los productos del varadero por espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasarán las obras al Estado en plena propiedad.»

La 16. «Los autores del pensamiento tendran derecho á reclamar para si la adjudicacion por el tanto que resultare en la subasta, siempre que lo hagan dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se les comuniquen el resultado de la misma.»

La 17. «Caso de ser otro el adjudicatorio, deberá abonar á los autores del pensamiento la cantidad de 80000 rs. en que han sido tasados los gastos que les originó el proyecto.»

La 18. «La baja en las proposiciones para la subasta deberá referirse al número de años de la concesion.»

Que verificada el 12 de Abril de 1861 la subasta anunciada de antemano, consiguiente á la Real orden de 1.º de Marzo anterior, resultó, como proposicion mas ventajosa la del expresado don Ignacio de Medrano, que rebajó el periodo del disfrute á 38 años y 10 meses; pero habiendo hecho uso los autores del proyecto dentro del plazo fijado del derecho de tanteo que se les concedia, fué adjudicado á los mismos el mencionado varadero por Real orden de 22 de Mayo de 1861:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha deducido ante el Consejo de Estado el referido don

Ignacio de Medrano, y en su nombre el Licenciado don Eduardo de Garamendi, con la pretension de que se rescinda la mencionada subasta y se disponga que vuelva á tener efecto, sirviendo de tipo la proposicion que el demandante tenia presentada:

Vista la contestacion que sucesivamente han presentado mi Fiscal y los adjudicatarios del servicio, Boffill y Martorell, representados por el doctor don José Luis Retortillo, á quien tuvo por parte la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo en concepto de coadyuvante de la Administracion; ep que piden que se confirme la Real orden de adjudicacion de la subasta que se impugna:

Visto el escrito presentado por la parte demandante, en el que despues se ha ratificado bajo juramento el propio interesado, pidiendo que se le tenga por desistido de la demanda:

Vistos los de mi Fiscal y su coadyuvante, en que estiman admisible esta solicitud quedando en su fuerza y vigor la Real orden reclamada, pidiendo ademas que se aplique al demandante el párrafo cuarto del art. 275 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto este mismo art. 275, párrafo cuarto, del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, segun el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimare temeraria:

Considerando que los citados párrafo y artículo, cuya aplicacion se pide, no la tienen en el presente caso, porque no habiéndose de examinar el negocio en el fondo para fallarle en definitiva, no se puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega Presidente, don Joaquin José Casaus, don Jose Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Francisco Gonzalez, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau y don Manuel Orovio.

Vengo en tener por desistido del pleito al que le promovió, y por firme la Real orden por él reclamada.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique

en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta.

De que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1864.— Pedro de Madrazo.

Gaceta de Madrid del Jueves 22 de Diciembre, núm. 357.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla y en la Sala tercera de aquella audiencia territorial por D. Manuel de Jáuregui, y despues por su albacea Doña María de la Esperanza Jáuregui, con D. José Francisco Martinez sobre liquidacion de cuentas y pago de maravedís:

Resultando que por escritura de 19 de Agosto de 1857 se obligó D. José Francisco Martinez á adelantarse á la sociedad minera titulada Nuestra Señora de los Reyes, la cantidad de 300.000 rs. para los gastos de explotacion y beneficio, debiendo percibir del importe en renta de los cobres que produjera la mina 12.500 reales mensuales á buena cuenta hasta el reintegro del capital, y como remuneracion de este 12 rs. por cada arroba de cobre desde 1.º de Enero de 1858 á fin de Diciembre del mismo año, y 6 rs. en igual forma desde 1.º de Enero de 1859 hasta la total satisfaccion; estableciéndose por último, en la sétima condicion que todo socio en dicha mina podria entrar en participacion de esta refaccion con el interés que en ella represente, satisfaciendo al Martinez la comision que se convenga en término de ocho dias de la fecha.»

Resultando que como adicional á la anterior escritura se otorgó otra en 21 de Mayo de 1858 prorogando hasta fin de 1860 el cobro del capital del préstamo, entre otras, con las condiciones siguientes: primera, que la sociedad retendria los 12500 rs. que mensualmente debia entregar á Martinez, y la remuneracion de 12 rs. por cada arroba de cobre que produjera la mina en el año de 1858, y se liquidaria, capitalizaria y agregaria á los 300.000 rs. del préstamo, siendo un nuevo capital que facilitase Martinez á la sociedad en 1.º de Enero de 1859 como refaccionista: segunda, que para la capitalizacion de la remuneracion pasaria la Secretaria de la sociedad á Martinez en cada mes del año de 1858 una nota de las arrobas que hubiese producido la mina en el mes anterior: tercera, que la sociedad reembolsaria á Martinez el capital que resultare en 1.º de Enero de 1859 en cuo-

tas iguales y mensuales, á partir desde dicho dia hasta 31 de Diciembre de 1860, é indefectiblemente dentro de cada mes, y ademas lo que correspondiese á razon de 10 rs. por cada arroba de cobre que produjera la mina durante los dos citados años como remuneracion de este servicio; y cuarta, que para la liquidacion y pago de esta remuneracion pasaria la Secretaria á Martinez desde 1.º de Enero de 1859 una nota mensual, semejante á la de que trataba la condicion 2.ª, y lo que así se fuera liquidando entraria á figurar en el pago mensual de que habla la 3.ª:

Resultando que dada por Martinez la participacion de 20.000 reales en el indicado préstamo á D. Manuel Jáuregui en los términos que expresan los recibos de su razon, dando á este el concepto de refaccionario con referencia á la condicion 7.ª de la escritura de 19 de Agosto de 1857, entabló demanda en 21 de Noviembre de 1860, en la que, alegando que en la indicada proporcion debia disfrutar de las mismas ventajas y derechos que la sociedad habia estipulado á favor del que para ella era el único prestamista; que sin embargo no habia percibido todavía cantidad alguna; que los estados que Martinez le habia pasado no se ajustaban á las bases de los contratos que habia celebrado con la sociedad, y que debian servir de base para las liquidaciones y pagos; y que no bastaba que dijera que abonaria cuando la sociedad le pagase, puesto que tenia derecho para reclamar el abono de cada mensualidad cumplida, pidió se condenase á D. José Francisco Martinez á presentar al demandante la liquidacion detallada del préstamo, conforme á las bases estipuladas con la sociedad, justificada con los estados mensuales que le hubiera pasado la Secretaria de la misma, y á que le pagara la cantidad que le correspondiera percibir por el año de 1859 y los meses que iban transcurridos del de 1860, segun la forma de pago ó reintegro en que tambien se habia convenido en los contratos celebrados, con las costas:

Resultando que D. José Francisco Martinez impugnó la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, esponiendo que con relacion al préstamo referido tenia constituida con el actor y otros la sociedad accidental ó de cuentas en participacion que reconoce el Código de Comercio en su art. 354, no teniendo obligacion de hacer liquidacion con arreglo al 358 hasta que estuviese terminada la sociedad: que sin embargo de que no la tenia de dar cuentas á sus consocios, les habia pasado una copia de la nota que le daba la Secretaria de la sociedad, que era lo único que tenia derecho á exigir: que no habiendo cobrado can-

idad alguna de la sociedad, nada tenia que dar á su compartipe, habiendo gestionado hasta el punto de que se habia acordado el reparto de un dividendo pasivo para pagar el préstamo; y quesolo podria demandarse para que diera conocimiento de la negociacion é intervencion en ella si hubiera obrado con dolo, lo cual no se habia alegado:

Resultando que en la réplica sostuvo el demandante que se trataba de un préstamo comun, y que no podia por lo tanto decidirse la cuestion pendiente por las disposiciones del Código de Comercio; pero que tanto por ellas como por el derecho comun, el demandado era responsable para con los demas de hacer efectivos los derechos que á su favor se habian establecido:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera, de la Real Audiencia de Sevilla en 30 de Marzo de 1863, absolviendo á D. José Francisco Martinez de la demanda propuesta por D. Manuel Jáuregui, quien podria deducirla contra quien correspondiera:

Resultando que Doña Maria de la Esperanza Jáuregui, como albacea de su difunto tio D. Juan Manuel, interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que establece que las sentencias deben guardar armonía con los puntos que han sido objeto de la controversia del pleito, puesto que no se habia contradicho por el demandado que la accion deducida fuera improcedente contra él, y que debiera deducirse directamente contra la sociedad como mutuataria: segundo, la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia núm. 7 de 1861, segun la que se infringe la ley citada siempre que se decide un punto sobre el cual no ha habido cuestion y se deja de decidir aquel á que ha venido á reducirse la del pleito, porque en primera instancia no habia negado el demandado que hubiera celebrado contrato con su compañero, sino que afirmó que era una sociedad accidental, y la sentencia establecia que no la habia entre Martinez y sus compañeros, sino entre estos y la sociedad, cuestion que estaba fuera de la discusion convenida: tercero, la doctrina consignada por este Tribunal de 5 de Junio de 1861, porque conviniendo las partes en que existian dos obligaciones, una exclusiva de la sociedad para con Martinez, y otra de este para con sus compartipes, al declarar el fallo que no habia esta segunda obligacion lo hacia de un punto contrario al que estaba consignado y convenido por los litigantes: cuarto, la

ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque estando Martínez obligado con sus compañeros, como él mismo aseguraba, lo había quedado á reintegrarles el capital é intereses que le entregaban en los propios términos estipulados con la sociedad; y quinto, la ley del contrato, porque este se había otorgado únicamente entre Martínez y la sociedad; habiendo, por último citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringida la ley 20, tit. 12, Partida 3.^a, relativa á las obligaciones del mandatario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que á falta de documento en que conste legalmente el contrato particular celebrado entre Jáuregui y Martínez, hay que estar para resolver la cuestión presente á lo que resulta de las escrituras á que la demanda se refiere:

Considerando que en la condición 7.^a de la primera de dichas escrituras se establece que todo socio en la mina podría entrar á ser partícipe de la refacción contratada con Martínez por el interés que en ella representase; y que el demandante, en uso de este derecho como socio, entregó á Martínez los 20.000 rs., según que aparece también por el contenido de los recibos que este expidió á favor de Jáuregui:

Considerando que la Sala sentenciadora al juzgar que Jáuregui identificó sus derechos en concepto de refaccionario con los que pudieran asistir á Martínez en virtud de sus contratos y convenios con dicha sociedad no ha faltado á la naturaleza y contenido de estos.

Y considerando, finalmente, que la absolucion que contiene la sentencia ejecutoria es conforme en un todo á lo pedido por el demandado al contestar á la demanda, y que por consiguiente no se ha infringido ninguna de las leyes que se citan en apoyo del recurso, ni la doctrina que se refiere, todo en el equivocado concepto de no ser la sentencia conforme á lo pedido y alegado por las partes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Esperanza Jáuregui, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—

Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

En 31 del actual termina el cuarto trimestre para la remision de las noticias del movimiento de poblacion ocurrido en los distritos municipales desde el día 1.^o de Octubre último hasta la fecha citada, y para que no sufra retraso este servicio, dirijo á los Alcaldes de la provincia el presente recuerdo con la debida anticipacion, á fin de que para el 6 de Enero próximo venidero remitan á este Gobierno los estados de nacidos, matrimonios y defunciones que han tenido lugar en sus respectivas jurisdicciones en la forma que se les tiene prevenido. Segovia 23 de Diciembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

Por Real orden de 14 del actual se me dice haber desaparecido de la ciudad de Gerona el supuesto desertor del ejército francés Charles Sebiel, conocido también bajo el seudónimo de Jules Raimon.

En su consecuencia, y en cumplimiento de la citada real disposición encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura del referido sugeto, y caso de conseguirla le pongan á mi disposición con las debidas precauciones á los efectos que procedan.

Segovia 23 de Diciembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Para poder terminar un trabajo estadístico de importancia que está ejecutando esta Administración, la es de precisa y absoluta necesidad, conocer con la exactitud posible el número de obras de tierra que se trajo en el término jurisdiccional de cada

3

pueblo, sembrándose de garbanzos y otras semillas. Este dato no le puede tomar de los amillaramientos que se han presentado últimamente, ya porque no se determina en el resumen el número de obras clasificadas que se destinan á esta clase de sembradura, ya también porque los productos del trajo aparecen incorporados con los de las tierras de cereales; para orillar este inconveniente se hace preciso, y por ello lo he dispuesto así, que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, luego que reciban el Boletín oficial en que se inserta esta circular, convoquen al Ayuntamiento y Junta pericial para que de acuerdo con estas corporaciones la den inmediato cumplimiento en una sencilla y breve comunicacion, reducida tan solo á manifestar el número de obras de tierra de primera, segunda y tercera calidad que en el término rural de su distrito ordinariamente se siembran de garbanzos ú otras semillas. La facilidad con que puede darse esta noticia, y el ningún trabajo que produce, me hacen esperar confiadamente en que todos los Sres. Alcaldes darán evacuado este servicio para antes del día 15 de Enero próximo, demostrando así una vez más su celo, y el interés con que atienden á las órdenes emanadas de las Dependencias del Estado. Segovia 15 de Diciembre de 1864.—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposición 4.^a, Sección 5.^a de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. Cesantes, Jubilados, Pensionistas del Monte Pio, Remuneratorias, Religiosos secularizados, Esclaustrados y Retirados de Guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el 1.^o al 10 de Enero de 1865.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado

que acredite la existencia del interesado, con espresion de haber exhibido ó no el mismo los documentos originales que se mencionan á continuacion

Los cesantes y jubilados, el oficio original espresivo de su clasificacion, con certificacion del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales

Los pensionistas de todas clases, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion igual de los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor ascienden, según la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiere concurrir, lo avisará á esta Contaduría con las señas de su habitacion

Los Sres. Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coroneles electivos, están exceptuados de presentarse á la espresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales y la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion

Mediante á que la falta de representacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido Segovia 23 de Diciembre de 1864.—José Ruiz Mora.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Castuera.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villanueva de la Serena á Castuera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida

en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, en el dia 5 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.600 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que escada de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villanueva de la Serena á Castuera y vice-versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 7 de Diciembre de 1864.— El Director general, A. de T. Vallderama.

Comisaria de Guerra de Segovia.

Desde el dia 1.^o del próximo Diciembre se hallará abierta al público, en la Fábrica de harinas del Arco, la venta de salvado, á los precios siguientes:

Salvado fino y remoyuelo, á 24 rs. quintal.

Salvado mas grueso á 20 reales quintal.

En el concepto de que el primero se ha estado vendiendo á 30 rs. quintal y el segundo á 24 y 26 rs. Segovia 30 de Noviembre de 1864.—Modesto Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en el dia 18 del actual se ha fugado de los trabajos del presidio del canal Isabel II, Francisco Pla Gual, cabo segundo de la décima brigada, natural de San Saturnino de Noya, provincia de Barcelona, vecindado en su pueblo, hijo de Luis y de Rosa, de 21 años de edad, soltero, carretero, (Filiacion) pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara id., boca idem, barba naciente, estatura cinco pies, una pulgada y tres líneas, confinado en dicho penal, y con el fin de conseguir su captura y remision á este Juzgado en nombre de S. M. (Q. D. G.) encargo y suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen las mas eficaces diligencias al objeto indicado, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á 20 de Diciembre de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—D. S. O.: Felipe Sanz.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

D. Vicente Morales Diaz, Juez de Paz del distrito de Palacio de esta Corte, despachando interinamente el de primera instancia del mencionado distrito en la misma.

Hago saber: Que en expediente promovido por Doña Manuela Ruiz y Diaz, Doña María Diaz de la Vega y Don Manuel Arroyo y Velva, sobre que se les declare herederos de Doña Mariana Diaz Esteban y Doña Manuela Arroyo y Diaz que fallecieron la primera en el Real Sitio de San Ildefonso el dia 31 de Diciembre de 1841, soltera y de 42 años de edad, y la segunda en esta Corte en 28 de Octubre de 1855, soltera y de 40

años de edad, se ha mandado anunciar el fallecimiento abintestado de las mismas, para que, los que tengan que reclamar algun derecho contra sus bienes comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatario representados en forma dentro del término de 30 dias que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Segovia.

Dado en Madrid á 1.^o de Diciembre de 1864.—Licenciado, Vicente Morales Diaz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 24 de Enero del año próximo, se subastará en la Casa Consistorial del pueblo de Tabanera la Luenga, el fruto de piña albar, del monte de sus propios, tasado en la cantidad de 300 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 22 de Diciembre de 1864.

—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CENTRO DE PROPIETARIOS,

Calle de Hortaleza, n.º 45, entresuelo, Madrid.

Por conducto de este Centro se proporciona la venta y compra de toda clase de fincas rústicas y urbanas, tanto en España como en el Extranjero.

Para mas pormenores dirigirse al representante de dicho centro en esta provincia D. Nicolás Baeza, que vive Plazuela de Isabel 2.^a número 3 nuevo, en Segovia.

Se prohíbe cazar en el término del Real, jurisdiccion de Zamarramala, y especialmente en los arbolados y prados del Zorraquin, del Soto, de la alameda negra y en los prados de las Huertas y de los Lavaderos, y á orillas del Rio, por quedar cerrado y acotado dicho término con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813. Los contraventores serán prendados por el guarda y demandados á juicio.